

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE OCTUBRE DE 2017

AV-PARB-41

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-10271	SANDRA MILENA INFANTE URIBE	No. VSC 000492	31/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA
1	ICQ-10271	ERWIN GELVEZ RODRIGUEZ	No. VSC 000492	31/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000492** DE

(**31 MAY 2017**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC ZN No. 000231 DEL 05 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-10271”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERIA - INGEOMINAS**, otorgó el Contrato de Concesión No. **ICQ-10271** al Señor **JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción del Municipio de **SURATÁ**, en el Departamento de **SANTANDER**, en un área de 200,00021 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del **29 de Octubre de 2009**, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- (folios 29-38).

Mediante resolución **GTRB No 072 de fecha 26 de Abril de 2010**, inscrita en Registro Minero Nacional –RMN- el día 02 de Julio de 2010, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**, solicitada por el titular señor **JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO**, a favor de la señora **SANDRA MILENA INFANTE URIBE** (folios 68-69).

Por medio de resolución **GTRB No 0222 de fecha 05 de Noviembre de 2010**, inscrita en Registro Minero –RMN- el día 31 de Agosto de 2011, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271** solicitada por la señora **SANDRA MILENA INFANTE URIBE** en calidad de titular cedente, a favor de los señores **ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO** el diez por ciento (10%), al señor **ERWIN GELVEZ RODRIGUEZ** el siete por ciento (7%), a la señora **MARTHA YOLANDA VILLAMIZAR CABALLERO** el seis por ciento (6%), para un total del veintitrés (23%) cedido, conservando la titular el setenta y siete por ciento (77%) de los derechos y obligaciones (folios 96-99).

Por medio de Auto **PARB-0241** del 28 de Abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 041 del 03 de Septiembre de 2014, se requirió bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión No. **ICQ-10271**, lo siguiente: (Folios 334-338)

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC - ZN No. 000231 DEL 05 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-10271"

"(...) **REQUERIR bajo apremio de multa**, al titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, presentar acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación o en su defecto la certificación de estado de trámite no superior a noventa (90) días. Para que allegue lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Programa de Trabajos y Obras. Para que allegue el PTO solicitado se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No **ICQ-10271**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, un informe o plan de mejoramiento, por medio del cual se subsanen los hallazgos de la inspección de campo realizada el 03 de Junio 2011, sobre las medidas correctivas de orden técnico descritos en el numeral 3 del informe de fiscalización integral. Para que allegue lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto. (...)"

Por medio de Auto **PARB-0843** del 19 de Septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 053 del 07 de Octubre de 2014, se requirió bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión No. **ICQ-10271**, lo siguiente: (Folios 347-348)

"...(...) **REQUERIR** al titular bajo apremio de **MULTA** de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, presente el Formato Básico Minero -FBM- semestral de 2014.(...)"

A través de la Resolución **GSC ZN No. 000231** del 05 de Agosto de 2016, se resolvió imponer multa a los señores **SANDRA MILENA INFANTE URIBE, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, ERWIN GELVEZ RODRIGUEZ, MARTHA YOLANDA VILLAMIZAR CABALLERO**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**. (Folios 433-435)

Con oficio radicado No. 20179040005972 del 15 de Marzo de 2017, el doctor **JEISON SULFICAR REY**, en su calidad de apoderado de los señores **SANDRA MILENA INFANTE URIBE, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, ERWIN GELVEZ RODRIGUEZ, MARTHA YOLANDA VILLAMIZAR CABALLERO** -, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución **GSC ZN No. 000231** del 05 de Agosto de 2016. (Folios 482-488)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**, se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC ZN - No. 000231 del 05 de Agosto de 2016, a través de la cual se impuso una multa a los señores **SANDRA MILENA INFANTE URIBE, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, ERWIN GELVEZ RODRIGUEZ, MARTHA YOLANDA VILLAMIZAR CABALLERO**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**, por valor de 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), alude en su artículo 77 lo siguiente:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC - ZN No. 000231 DEL 05 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-10271"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)."*

Teniendo en cuenta la anterior disposición normativa y una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución **GSC ZN No. 000231** del 05 de Agosto de 2016, notificada personalmente el día 14 de Octubre de 2016 (Folio 541), se pudo observar que el escrito presentado el día 31 de Octubre de 2016, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurrente solicita en su escrito reponer en su totalidad la Resolución **GSC ZN No. 000231** del 05 de Agosto de 2016, por medio de la cual se le impuso una multa a los señores **SANDRA MILENA INFANTE URIBE, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, ERWIN GELVEZ RODRIGUEZ, MARTHA YOLANDA VILLAMIZAR CABALLERO**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**, radicado bajo el No. 20179040005972 del 13 de Marzo de 2017.

Para fundamentar su solicitud, el recurrente sostiene que los señores **SANDRA MILENA INFANTE URIBE, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, ERWIN GELVEZ RODRIGUEZ, MARTHA YOLANDA VILLAMIZAR CABALLERO**, no estaban en capacidad de cumplir con los requerimientos efectuados mediante Auto PARB 0241 del 28 de Abril de 2014 y Auto PARB 0843 del 19 de Septiembre de 2014, dentro del término concedido, teniendo en cuenta su fecha de ejecutoria y el cómputo de los 30 días hábiles otorgados para acatar lo requerido. Aduce que para el momento en que se realizó el requerimiento ya existía la superposición total con el área del título minero No. **ICQ-10271** como consecuencia que se creó el Parque Natural Regional Paramo de Santurban por la Resolución 1238 del 30 de Abril de 2013 por la Corporación Autónoma de la Meseta de Bucaramanga CDMB, y posteriormente se expidió la Resolución 2090 del 19 de Diciembre de 2014 del Ministerio de Medio Ambiente por medio del cual se creó la Zona de Protección Paramo de Santurban, por lo tanto considera que la multa impuesta carece de fundamento fáctico para prosperar.

Señala que al no poderse ejercer los derechos emanados del título minero por la declaración de zona de protección ambiental, por ello, no podía ser exigida y mucho menos alegar su incumplimiento para motivar la imposición de la multa.

Manifiesta que no existen criterios objetivos que hagan viable la imposición de la multa, toda vez que el título minero no se encontraba explotando, ya que por Auto PARB No. 1044 del 15 de Septiembre de 2016 se ordenó suspender las labores mineras dentro del Título Minero No. **ICQ-10271** debido la superposición del 100% con el Parque Natural Regional Paramo de Santurban.

Argumenta que es equivocada la Sanción impuesta por la Agencia Nacional de Minería al solicitar la presentación de la Licencia Ambiental y Programa de Trabajos y Obras -PTO- ya que esta área no es susceptible para desarrollar actividades mineras a la esta superpuesta con estas dos áreas de protección ambiental.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC - ZN No. 000231 DEL 05 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-10271"

Finalmente, sostiene que la multa no puede ser exigible, no se puede exigir esas obligaciones al titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**, ya que no se puede ser más grave la situación para mi poderdante.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Así las cosas, se procede a resolver de fondo el recurso teniendo en cuenta los argumentos expuestos, no sin antes hacer referencia a la finalidad del Recurso de Reposición, pues según la Corte Suprema de Justicia este persigue:

*"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es buscar que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la evalúe nuevamente y pueda enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Es de aclarar, que para la autoridad minera la legalidad de los actos administrativos, tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia plena de los mismos, parten de la base del total cumplimiento de las normas previas que regulan su actuación, lo mismo que la proyección de estas a la expedición de los actos administrativos.

De conformidad con los argumentos esbozados por la recurrente se procederá a absolver los mismos, así:

Ahora bien, estudiados los argumentos expuestos por el recurrente, se procedió a la revisión de expediente y el sistema de Catastro Minero Nacional donde se hayo que título minero No. **ICQ-10271** se encuentra 100% superpuesto con la Zona de Exclusión³ del Páramo de ZP – JURIDICCIONES – SANTURBAN – BERLIN, la cual fue creada por la Resolución 2090 de 2014, se considera que tiene sentido el argumento del recurrente, ante este caso en concreto, es clara la imposibilidad del titular de realizar actividades mineras sobre el área total del Contrato de Concesión No. **ICQ-01271**, de conformidad con la cartografía expedida para el efecto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución en mención, teniendo en cuenta que es esta norma jurídica es lpsolure o de pleno derecho, por ministerio de la ley, por ello la Autoridad Minera debe velar por su cumplimiento sin necesidad de formalidades previas, por eso haya la razón este sentido a lo argumentado por el apoderado del titular minero.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milán.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ RESOLUCION 2090 – ARTICULO 3. (a) ZONAS DE RESERVA DE PRESERVACION. Áreas que por sus condiciones naturales y su fragilidad ecológica han de mantenerse ajenas a la transformación de sus estructuras naturales a partir de las intervenciones humanas. Los usos y las actividades que allí se permitan deberán mantener composición estructura y función de la biodiversidad del páramo.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC - ZN No. 000231 DEL 05 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-10271"

También se encontró la situación que se había presentado por parte de los señores **SANDRA MILENA INFANTE URIBE, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, ERWIN GELVEZ RODRIGUEZ, MARTHA YOLANDA VILLAMIZAR CABALLERO**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**, una solicitud de renuncia mediante oficio radicado bajo No. 20159040026442, la cual debido darse trámite primero no debió sancionarse al titular con multa, ya que se debe cumplir con el principio constitucional del debido proceso que es darle en primer lugar trámite a las solicitudes presentadas por parte de los titulares a la administración en este caso haber estudiado la viabilidad de la renuncia al título minero, con el fin de proteger sus derechos como ciudadanos., y tomar decisiones justas no agravar la situación del administrado.

Al respecto del derecho constitucional al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14, lo ha explicado así:

"(...) El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales. El Debido Proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad (...)"

Así las cosas, habiendo un trámite pendiente de resolver no debió imponerse esta sanción primero debido resolver al titular su solicitud de Renuncia al título minero, más aun por la situación que se encontraba los señores **SANDRA MILENA INFANTE URIBE, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, ERWIN GELVEZ RODRIGUEZ, MARTHA YOLANDA VILLAMIZAR CABALLERO**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**, como es la superposición total del área del título minero con la zona de restricción ambiental, por eso la administración debe considerar que no es acertada la decisión tomada.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la Resolución **GSC-ZN No. 000231** del 06 de agosto de 2016, debe ser revocada por las razones expuestas anteriormente, debido a que no resultaba procedente imponer la sanción al titular minero, bajo el argumento que existía otro trámite pendiente de resolver. Adicionalmente, resulta pertinente indicar que no se hace necesario adentrarse en el estudio de los demás argumentos esbozados en el recurso, toda vez que será revocada la multa impuesta.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la Resolución **GSC-ZN No. 000231** del 05 de agosto de 2016, notificada personalmente el 14 de octubre de 2016, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería –ANM- impuso una multa por valor de 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **SANDRA MILENA INFANTE URIBE, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, ERWIN GELVEZ RODRIGUEZ, MARTHA YOLANDA VILLAMIZAR CABALLERO**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-10271**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC - ZN No. 000231 DEL 05 DE AGOSTO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-10271"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores **SANDRA MILENA INFANTE URIBE, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, ERWIN GELVEZ RODRIGUEZ, MARTHA YOLANDA VILLAMIZAR CABALLERO**, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-10271, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Claudia Liliana Orozco Caicedo - Abogada PAR- Bucaramanga.
Aprobo: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1, Grado 9 PAR- Bucaramanga.
Reviso-filtro: Adnana Ospina - Abogada Zona Norte.
Vo Bo: Mairisa Fernandez Beooya - Experto VSC-ZN.